



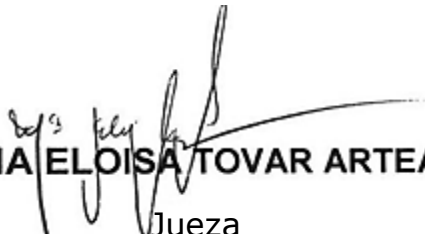
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado **Kelly Johana Pascuas Bautista**, identificado con la CC No.1075313997 y T.P. 368766 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante **MARIBEL VILLA CHARRY**, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2000-00092



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado **Kelly Johana Pascuas Bautista**, identificado con la CC No.1075313997 y T.P. 368766 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante **SANDRA TRUJILLO QUINTERO**, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2000-00236

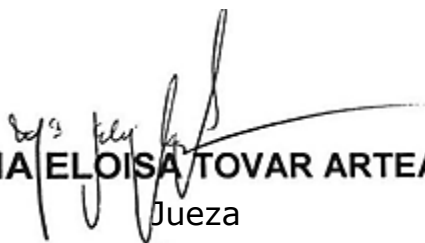


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, que modificó la sentencia emitida por este juzgado el 03 de febrero de 2016.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2014-00352



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 09 de noviembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.817.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2014-00352



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

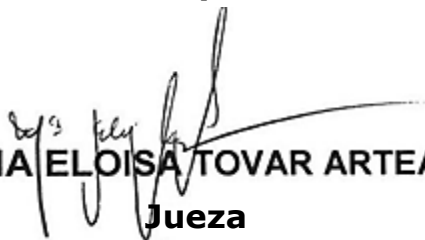
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2014-00352



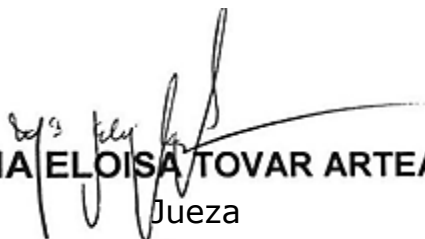
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, que confirmó el auto recurrido de fecha 06 de julio de 2016.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2015-01033



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 09 de noviembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor de POSITIVA S.A. a cargo de CLINICA MEDILASER:
Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.400.000

A favor de POSITIVA S.A. y a cargo de CLINICA MEDILASER:
Vr. Costas 2 instancia.....\$ 500.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2015-01033



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

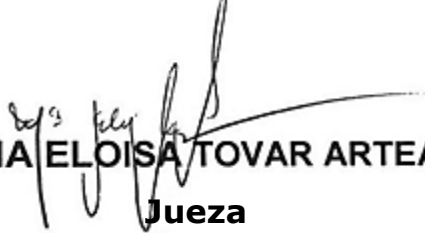
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2015-01033



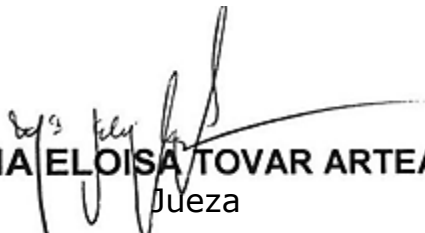
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, que modificó la sentencia emitida por este juzgado el 08 de agosto de 2018.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017-00626



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 09 de noviembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.207.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2017-00626



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

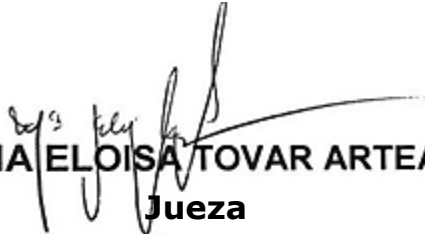
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017-00626



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

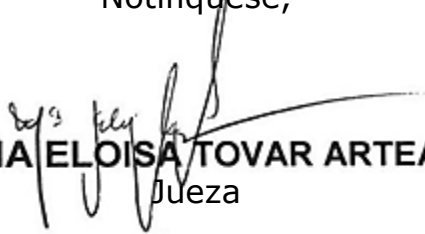
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, que modificó la sentencia emitida por este juzgado el 24 de abril de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento del trámite procesal.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00277



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

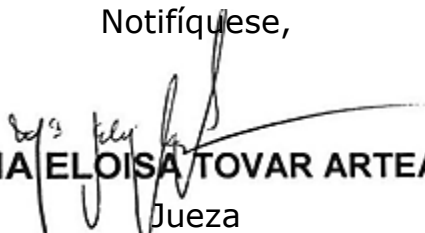
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, que revocó la sentencia emitida por este juzgado el 30 de mayo de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento del trámite procesal.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2018-00417



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 09 de noviembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de CIRCULO DE LECTORES:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 7.946.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2019-00096



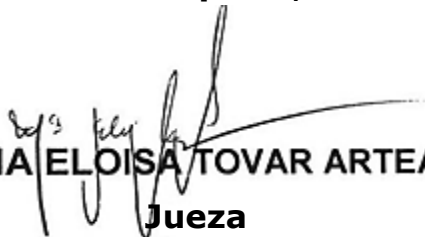
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00096



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que de acuerdo a la información suministrada en anterior escrito por la señora DANIEL ALEJANDRO BAYONA VALDERRAMA, quien fungió como liquidador de la demandada CANOPY GROWTH COLOMBIA S.A.S., dicha sociedad se encuentra disuelta, liquidada y consecuentemente cancelado su registro mercantil desde el mes de marzo de 2022, tal como se acredita con el Certificado de Cámara de Comercio de Neiva allegado; y como quiera que aún desde antes de la admisión de la demanda que ocupa la atención del despacho, la demandada en mención, no existe como persona jurídica, es decir, ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones lo cual conlleva la imposibilidad de comparecer en juicio, deberá el juzgado, declarar la imposibilidad material de continuar con el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

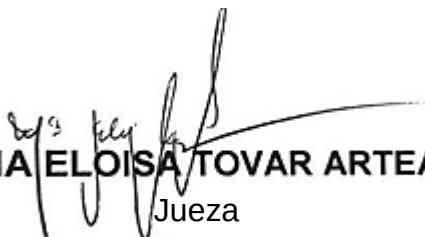
RESUELVE:

1. DECLARAR la imposibilidad material de continuar con el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderada judicial por CARLOS ALBERTO RIVERA GARZON y CARLOS ENRIQUE GUEVARA CABRERA en contra de CANOPY GROWTH COLOMBIA S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. Como consecuencia, de lo anterior, DECLARAR la terminación del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderada judicial por CARLOS ALBERTO RIVERA GARZON y CARLOS ENRIQUE GUEVARA CABRERA en contra de CANOPY GROWTH COLOMBIA S.A.S.

3. Ordenar el archivo del expediente, previa desanotación del sistema de registro y Libros Radicadores.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00198.00 AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente trámite incidental por desacato adelantado a través de apoderado judicial por el señor DIEGO HERNAN GIRON MOSQUERA, titular de la C.C. No. 11.225.756, con el fin de resolver acerca de la anterior solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y de medida pecuniaria impuestas por este Juzgado en contra del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su condición de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, mediante decisión del 10 de octubre de 2022, impetrada por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN EJERCITO (E.), por haber dado cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

La DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a través del Oficial de Gestión Jurídica DISAN EJERCITO (E.), allegó memorial fechado 03 de noviembre de 2022, señalando que al verificar el sistema de Junta Medico Laboral del Ejercito, se evidencia que el accionante cuenta con Junta Medico Laboral 214161, de la cual le fue remitida copia al correo electrónico aportado por el accionante, diegimo2319@hotmail.com; enviándole así mismo copia del referido documento al teléfono aportado por el actor cel.3184704865; por lo que solicita la inaplicación o cesación de efectos de la referida sanción, por presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe mencionar que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 que fuese confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, se impuso sanción por desacato en contra del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su condición de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por incumplimiento al fallo de tutela emitido por este juzgado el pasado 31 de agosto de la presente anualidad, dentro del expediente con radicación 2022-00394-00, en donde textualmente se le ordenó a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a través de la dependencia que corresponda, *“en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia emita respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición elevada el 22 de julio de 2022, por el señor DIEGO HERNAN GIRON MOSQUERA”*.

Frente al caso, conviene advertir que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, nada impide que, a pesar de haberse confirmado la sanción impuesta, esta pueda dejarse de ejecutar, pues el cometido de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este caso salvaguardado.

Con el fin de confirmar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada, y para resolver la inaplicación de la sanción deprecada, la oficial mayor del juzgado, siendo las 9:19 de la mañana del día 8 de noviembre del presente año, estableció comunicación al celular 3116774582 con el señor Girón Mosquera, quien manifestó que efectivamente le fue notificada la decisión de la Junta Medico Laboral; y que por tanto se había dado cumplimiento por parte de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR al fallo proferido por este estrado judicial.



En tales condiciones, al haber sido acatada la mencionada orden de amparo constitucional por parte de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR; y superado como se encuentra el hecho generador de la vulneración del derecho fundamental invocado, deberá el juzgado acceder a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta dentro del presente trámite incidental y por tanto, ordenar a las entidades a quienes se les hubiese comunicado la sanción de multa y arresto, abstenerse de hacerlas efectivas.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

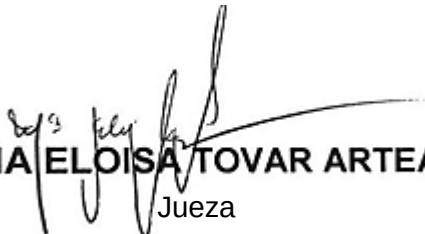
RESUELVA:

1.- ABSTENERSE de hacer efectiva la sanción de multa y arresto, por desacato a fallo de tutela impuesta mediante providencia del 10 de octubre de 2022, dentro del presente trámite incidental en contra del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su condición de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por tratarse en este momento de un hecho superado.

2.- DEJAR sin efecto alguno, las órdenes de multa y arresto, que se hubiesen impartido. Líbrense los oficios del caso.

Ordenar el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00453-00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **SONIA SOTELO MATA**, en contra de **VINCULAR SALUD CTA EN LIQUIDACION y COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad cuya terminación se dio de manera injusta por parte del empleador y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **SONIA SOTELO MATA** en contra de **VINCULAR SALUD CTA EN LIQUIDACION y COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este auto a la parte demandada **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 80., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00487.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **FREDY ROBLES MARROQUIN en contra de SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos.
- 2.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 3.- Debe corregir el hecho número 6 del respectivo acápite, toda vez que no existe coherencia en lo allí narrado.
- 4.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 5.- La demanda debe ser presentada debidamente integrada (demanda y anexos)
- 6.- Los anexos que se alleguen con el libelo introductorio, deben estar debidamente ordenados.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte

demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

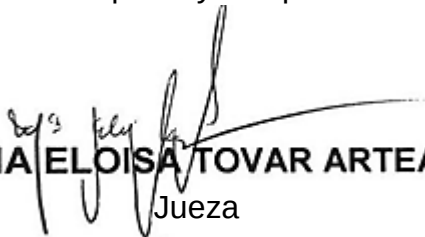
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **FREDY ROBLES MARROQUIN en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Marla Yiseth Muñoz Collazos, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00502.00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

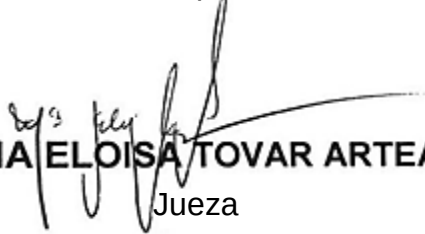
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27/10/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **GLORIA ARIZABALETA DE PAREDES, Vs. SANITAS EOS**, se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2022-00513



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

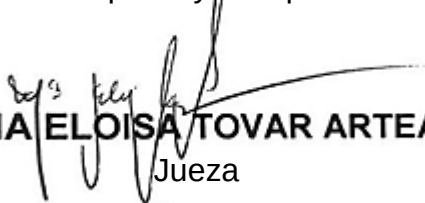
Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto de fecha 01 de noviembre de 2022, que antecede, y habiendo transcurrido ya el término de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente al requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el pasado pasado 30 de septiembre de 2014, dentro del expediente con radicado No. 2014-00179-00, que fuere adelantado en contra de la hoy en liquidación COMFAMILIAR EPS-S, sin que se hubiese obtenido prueba que demuestre el cabal cumplimiento de la orden objeto de amparo constitucional a favor de NATALIA GUAGUAS, la cual debe ser acatada por SANITAS EPS, quien es la entidad receptora, se dispone, entonces, adelantar el trámite Incidentar por Desacato contemplado en el citado Decreto, y por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramitar como incidente la anterior solicitud de sanción por Desacato a fallo de tutela, presentada en causa propia por la señora ROSA ASCENCION MUÑOZ PEÑAFIEL, quien actúa en representación de su hija NATALIA GUAGUAS, a través de la Personería Municipal de Teruel Huila, de la cual se ordena correr traslado al doctor JUAN CARLOS VARELA MORALES, en calidad de liquidador o Agente Especial de COMFAMILIAR EPS HUILA; y a AMIRA BONILLA, Administradora y Directora de la Oficina de la ciudad de Neiva de la entidad promotora de salud SANTIAS S.A EPS SANITAS S.A.; y de igual manera al doctor JUAN PABLO CURREA TAVERA, Presidente y Representante Legal de SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A., en calidad de Superior Jerárquico de aquella, a quienes les asiste la responsabilidad de acatar la orden de amparo constitucional reclamada, por el termino de tres (3) días para que se manifiesten al respecto, enviándoseles copia del citado libelo.

SEGUNDO: La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00538-01
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

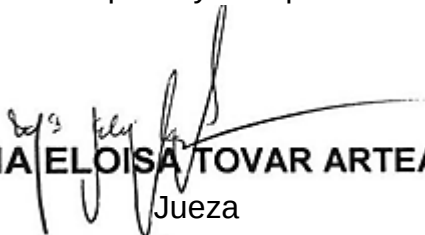
Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto de fecha 04 de noviembre de 2022, que antecede, y habiendo transcurrido ya el término de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente al requerimiento para el cumplimiento a la medida provisional de autorizar los gastos de transporte Neiva-Ibagué, Ibagué-Neiva, alimentación y hospedaje para la asistencia del señor JOSE LIBARDO BELTRAN y dos acompañantes a la cita que tiene programada para la segunda sesión de radioterapia en la Clínica Internacional de Alta Tecnología en Cáncer – CLINALTEC, dispuesta mediante providencia del 02 de noviembre del año en curso dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado No.2022-00549-00, sin que se hubiese obtenido prueba que demuestre el cabal cumplimiento de la orden enunciada a favor del señor BELTRAN, titular de la cédula de ciudadanía No.12.110.425, la cual debe ser acatada por la NUEVA EPS, se dispone, entonces, adelantar el trámite Incidentar por Desacato contemplado en el citado Decreto, y por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramitar como incidente la anterior solicitud de sanción por Desacato a fallo de tutela, presentada en causa propia por el señor JOSE LIBARDO BELTRAN, de la cual se ordena correr traslado a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS S.A.; y de igual manera a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente, como superior jerárquico de aquella, a quienes les asiste la responsabilidad de acatar la orden de amparo constitucional reclamada, por el termino de tres (3) días para que se manifiesten al respecto, enviándoseles copia del citado libelo.

SEGUNDO: La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a las funcionarias implicadas, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00554-01
AHV